

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00075-00
DEMANDANTE: ADRIANA LUCÍA VILLA SANTOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

SECRETARÍA: Sincelejo, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00075-00
DEMANDANTE: ADRIANA LUCÍA VILLA SANTOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

1. ANTECEDENTES

Los señores ADRIANA LUCÍA VILLA SANTOS identificada con C.C. No. 1.102.810.824, CARLOS ARTURO GUERRA SIERRA, identificado con C.C. No. 92.548.018, DAVID ENRIQUE MONTERROZA SIERRA, identificado con C.C. No. 92.537.193, en calidad de inscriptores del grupo significativo de ciudadanos MOVIDA POR SINCELEJO, y FARID PARRADO CORREDOR, identificado con C.C. No. 1.102'849.126, CESAR AUGUSTO SANJUAN TOBIÁS identificado con C.C. No. 92'539.013 y JOSE LUIS VITOLA PATERNINA identificado con C.C. No. 92'537.193, en su calidad de candidatos al Concejo Municipal de Sincelejo por el grupo significativo de ciudadanos "MOVIDA POR SINCELEJO"; actuando mediante apoderado judicial, presentan medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra LA NACIÓN – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, para que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. 3139 de 18 de diciembre de 2018, que sanciona con multa a los mencionados señores, por exceder el límite de financiación de las campañas, y la 7310 de 27 de noviembre de 2019, que resuelve el recurso de reposición confirmando la decisión inicial, y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda digital se acompaña copia de los actos administrativos demandados, poderes y otros documentos para un total de trescientos siete (307) páginas.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

2.1. Por las partes, el asunto y el lugar donde ocurrieron los hechos que motivaron la expedición de la decisión sancionatoria y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155-3, 156-8 y 157 del C.P.A.C.A.

2.2. No ha operado la caducidad del medio de control atendiendo que la demanda fue presentada dentro del término previsto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A. No obstante se observa el siguiente yerro:

3. El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, *“por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, impone la carga a la parte actora de enviar copia de la demanda y sus anexos a través de mensaje de datos a los correos electrónicos de los demandados; normativa que es del siguiente tenor literal:

*“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.
(..).”*

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo que en el presente asunto la parte actora no acreditó haber enviado la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la parte demandada, deberá allegar la constancia del cumplimiento de dicha carga procesal.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

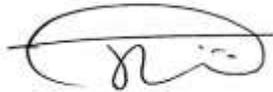
RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por los señores ADRIANA LUCÍA VILLA SANTOS y Otros, contra la NACIÓN – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, por la razón anotada en la parte considerativa.

2.-SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que acredite el cumplimiento de dicha carga procesal.

4.- CUARTO: Reconózcase personería jurídica al doctor FULGENCIO PÉREZ DÍAZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 92. 497. 039 y titular de la Tarjeta Profesional No. 55.851 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

985ecfa0f367090d7cb5b83f4470f753121642195b474bf57997e578a9109618

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00075-00
DEMANDANTE: ADRIANA LUCÍA VILLA SANTOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Documento generado en 14/12/2020 09:38:25 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**